



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500320190045401
Demandante:	José Abigail Moreno Ramos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor **JOSÉ ABIGAIL MORENO RAMOS**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, esto es, su cónyuge la señora **BLANCA CECILIA VEGA PARRA**<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que contrajo matrimonio a través del rito católico el 19 de abril de 1969, vínculo matrimonial que continúa vigente; que es él quien provee el sustento para su esposa quien no recibe pensión y se dedica a las labores del hogar; que mediante la Resolución No. 008275 del 25 de mayo de 1997 le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990; y que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de lo que hoy depreca, la cual negó lo petitionado.

2. El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** mediante auto del 6 de febrero de 2020 admitió la

---

<sup>1</sup> Folios 1 A 5.

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

presente demanda<sup>2</sup> y en proveído del 3 de junio de 2020 fijo fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS<sup>3</sup>.

3. El día 16 de junio de 2020, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, no obstante, aceptó los hechos concernientes a que el ISS reconoció la pensión de vejez al actor mediante resolución No. 008275 de 1997, que la pensión fue reconocida en virtud del régimen de transición y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada. Por último, en dicha diligencia se practicó el interrogatorio de parte del demandante, al igual que los testimonios de BLANCA CECILIA VEGA PARRA, BLANCA NIDIA VEGA BENAVIDES y SONI AIVETH MORENO VEGA, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos presentados por las apoderadas de las partes y se profirió el fallo respectivo.

## **SENTENCIA CONSULTADA**

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que para el caso objeto de estudio, pese a acogerse al precepto jurisprudencial emanado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que considera que los incrementos pensionales por persona a cargo establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 conservan su vigencia, lo cierto es que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo que denegó lo deprecado por la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional deprecado, esto es, el de persona a cargo y si el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

### **INCREMENTO PENSIONAL**

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra en su artículo 21 el incremento petitionado así:

---

<sup>2</sup> Folio 24.

<sup>3</sup> 05-2019-454 CORRIGE FECHA

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma sobre la naturaleza de los incrementos pensionales expresa: *“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.*

Ahora bien, constituye un hecho cierto y no discutido por las partes que al señor **JOSÉ ABIGAIL MORENO RAMOS** le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal como se observa en la Resolución No. 008275 del 25 de mayo de 1997 (folio 11), configurándose entonces la discusión en determinar si el incremento ya anotado es aplicable a las personas beneficiarias de este régimen, reproche que hace la entidad accionada al contestar la demanda.

Como respuesta al cuestionamiento planteado, el Juzgado se aparta de lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2019, pues se tiene, contrario a lo allí expuesto, que el incremento solicitado se encuentra vigente y es plenamente aplicable para aquellas personas que se pensionan bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, ya sea de manera directa o en aplicación del régimen de transición, lo anterior atendiendo, de un lado, lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, del que se infiere que tales emolumentos aún hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, y, de otro, de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas previstos en el artículo 21 del CST, del cual se colige que aún gobiernan los elementos accesorios a las pensiones por vejez e invalidez.

Tampoco resulta viable desestimar la vigencia del beneficio con apoyo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo solicita la accionada, ya que, además de lo antes expuesto, esa norma sólo gobierna los beneficios que por vía de transición seguirán conservando las pensiones de vejez, mientras que los incrementos no hacen parte integrante de esas prestaciones, tal como lo advierte el artículo 22 del citado reglamento, y, en ese sentido, no puede afirmarse que han

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

perdido vigor jurídico, cuando su actual vigencia está dada por el artículo 31 de la ley de seguridad social, como ya se mencionó.

Lo anterior, encuentra consonancia con la postura sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias del 27 de julio 2005, rad. 21517, del 5 de diciembre de 2007, rad. 29741, del 10 de agosto de 2010, rad. 36345, criterio que comparte el Despacho en su totalidad, y el cual fue reiterado recientemente a través de la sentencia SL 809 del 10 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

*“(...) cabe recordar, que esta Sala ha considerado y es su criterio actual, la procedencia o pertinencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para quienes les fue reconocida la pensión de vejez establecida en el artículo 12 del citado Acuerdo, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem”.*

Dilucidado el punto anterior, esto es, la vigencia de los incrementos, pasa el despacho a estudiar si en el sub lite se dan los elementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a saber:

1. Que la pensión se reconozca aplicando el acuerdo 049 de 1990, ya sea de manera directa o en virtud del régimen de transición.
2. Que cumple los presupuestos fácticos que establece la norma, a saber:  
**Para cónyuge o compañera**, que exista dependencia económica con el beneficiario de la pensión y que no disfrute de una mesada pensional.

Visto así las cosas, encuentra el Juzgado que el señor **JOSÉ ABIGAIL MORENO RAMOS** cumple con los presupuestos citados, pues de un lado, adquirió la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 tantas veces citado, por vía de transición, como ya se advirtió y, de otro lado, logró demostrar que su esposa **BLANCA CECILIA VEGA DE MORENO**, con quien se casó el 19 de abril de 1969, tal como consta en registro civil de matrimonio (folio 7), depende económicamente del pensionado, pues así lo hicieron saber al unísono los deponentes SONIA IVETH MORENO VEGA y BLANCA NIDIA VEGA BENAVIDES cuando refieren que:

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

El accionante se encuentra casado con la señora BLANCA CECILIA VEGA DE MORENO, los cuales nunca se han separado, por lo que la relación ha sido ininterrumpida, que procrearon 3 hijos, de los cuales JHON ALEXANDER labora en una empresa de alimentos, SONIA IVETH se dedica a las labores del hogar y GIOVANNI es conductor de una IPS, ambos testigos indicaron espontáneamente que ellos no viven con sus padres, que cada uno tiene su familia, que los visitan cada 15 u 8 días, y que en oportunidades colaboran con algunas víveres de mercado, \$20.000 pesos o con detalles.

Asimismo, quedó claro que la cónyuge BLANCA CECILIA VEGA DE MORENO no ha recibido nada de ayudas o donaciones de ningún tipo, que lo único que recibió fue una herencia que recibió de sus padres hace aproximadamente 40 años, la cual fue invertida en la educación de su hija, pues así lo indicaron el demandante y su cónyuge en su declaración.

Por último, todas las declaraciones fueron coherentes en determinar que la señora BLANCA CECILIA VEGA DE MORENO dejó de trabajar hace aproximadamente más de 30 años.

En este orden de ideas se hace necesario señalar que para este Despacho merecen total credibilidad las declaraciones antes reseñadas, pues son rendidas por personas que percibieron de manera directa los hechos que se debaten en este proceso, ya que por ser parte de la familia conocen al actor y a su esposa, y porque sus relatos resultan espontáneos, coherentes, unísonos y desprovistos de interés alguno. Sumado a ello, en el proceso no se demostró que la esposa del actor tenga bienes o reciba otros ingresos, de tal suerte que se pudiera señalar una independencia económica entre el pensionado y su cónyuge, como tampoco que ella fuera beneficiaria de otra pensión.

Por lo anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentran demostrados los presupuestos exigidos por la ley para acceder al incremento del 14% deprecado, sin embargo, no se accederá a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, excepción propuesta por la entidad accionada, tal cual se entra a explicar:

Con fundamento en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el incremento por persona a cargo es un beneficio que no forma parte integral de la pensión y por tal razón no goza de las características propias de ese derecho, como el de la imprescriptibilidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*  
*Demandado: Colpensiones*  
*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

sentencias radicado No. 45197 del 18 de febrero de 2015, SL 2711 de 2019, SL 3100 de 2019 y SL 1825 de 2019 en las que sostuvo que el derecho a percibir el incremento prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde que se reconoce la prestación pensional por vejez o invalidez, postura que también comparte en su integridad este Juzgado.

Aplicando lo anterior, se tiene que en el sub lite el incremento pensional se hizo exigible el 1° de junio de 1997, cuando se profirió la Resolución No. 008275 (folio 11), mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la luz de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, y la reclamación administrativa se realizó tan solo hasta el 29 de junio de 2018 (folio 21) , presentándose la demanda el 11 de julio de 2019 (folio 17), esto es, cuando ya habían transcurrido ampliamente más de los tres años a los que se refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual es claro que en el presente asunto se estructuró la prescripción del derecho al incremento solicitado, como ya se manifestó.

Ahora, si bien es cierto la Corte Constitucional ha sostenido en algunas de sus sentencias de tutela que el derecho al incremento pensional no debe verse afectado en su totalidad por la prescripción extintiva, sino de manera parcial, esto es, las mesadas respectivas, también lo es, que tal postura la recogió con la SU-140 de 2019, amén de que en aplicación al artículo 48 de la Ley 270 de 1996, estas decisiones sólo tienen efectos *inter partes*, por lo que su alcance no es impersonal y abstracto, sino particular y concreto, motivo por el cual, se considera pertinente apartarse respetuosamente de tales pronunciamientos, para en su lugar, acoger el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, como ya se explicó, cuyas reiteradas providencias sobre la prescripción del incremento pensional, constituyen doctrina probable dentro de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 4° de Ley 169 de 1896.

Finalmente, y con respecto a las aseveraciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante respecto de la afectación al mínimo vital del señor JOSÉ ABIGAIL MORENO RAMOS y su cónyuge, resulta conveniente referencia a que el mismo no se encuentra siendo perjudicado, en la medida que debe tenerse en cuenta que los incrementos pensionales son elementos accesorios a la pensión de vejez ya reconocida, lo que conlleva a establecer que el derecho fundamental al mínimo vital, el cual va de la mano con la dignidad humana están siendo respaldados y debidamente garantizados con el pago de la pensión de vejez de la que actualmente es beneficiario el demandante.

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

## **LAS EXCEPCIONES**

Conforme los argumentos expuestos deberá declararse PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar sentencia del 16 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

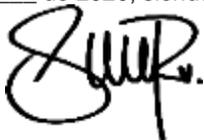
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. del \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

*Demandante: José Abigail Moreno Ramos*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 454 – 01.*

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e19e4b57ae541a647602708a39ba779c115defa5d07cc3fbea81e46ffab59df**

Documento generado en 29/09/2020 05:32:00 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral  
Radicación: 11001410500120190030701  
Demandante: Jorge Alberto Muñoz  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por el Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, esto es, por la señora ANA DE BELEN ROA DE MUÑOZ<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución No. 114031 de 2011 reconoció al actor una pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2011, que el actor contrajo matrimonio con la señora ANA DE BELEN ROA MUÑOZ el día 21 de diciembre de 1974, que la señora ANA DE BELEN ROA MUÑOZ convive con el demandante bajo el mismo techo y dependiendo económicamente del actor, que el demandante presentó reclamación administrativa el 19 de febrero de 2019 solicitando el incremento del 14% por persona a cargo.

2. El **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** mediante auto del 10 de abril de 2019 admitió la presente demanda<sup>2</sup> y en proveído

---

<sup>1</sup> Folios 5 y 29.

<sup>2</sup> Folio 37.

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

del 27 de mayo de 2019 fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS<sup>3</sup>.

3. El día 17 de julio de 2019, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demanda ejerció su derecho de contradicción, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, no obstante, aceptó los hechos concernientes a que el ISS reconoció la pensión de vejez al actor mediante resolución No. 114031 de 2011, que la pensión fue reconocida en virtud del régimen de transición y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada. Por último, en dicha diligencia se practicó el interrogatorio de parte del demandante, al igual que los testimonios de ROSALBA ARACELY SUAREZ, GLORIA MARCELA TORRES y ANA DE BELEN ROA MUÑOZ, el *Ad quo* decretó prueba de oficio para que COLFONDOS allegara certificación sobre la señora ANA DE BELEN ROA MUÑOZ.

4. El día 26 de mayo de 2020, culminó la diligencia del artículo 72 ya mencionado.

## **SENTENCIA CONSULTADA**

El día 26 de mayo de 2020, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que para el caso objeto de estudio de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019 el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 únicamente aplica para las pensiones que se reconocieron antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que el actor al haber adquirido los requisitos para la pensión el 15 de abril de 2011, no tendría derecho a los incrementos pues para dicha fecha se encontraban derogadas las normas que consagraban dicho beneficio.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional deprecado, esto es, el de persona a cargo y si el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

### **INCREMENTO PENSIONAL**

---

<sup>3</sup> Folio 41.

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Colpensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra en su artículo 21 el incremento petitionado así:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma sobre la naturaleza de los incrementos pensionales expresa: *“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.*

Ahora bien, constituye un hecho cierto y no discutido por las partes que el señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ** alcanzó el estatus de pensionado el **15 de abril de 2011**, prestación que le fue reconocida bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal como se observa en la Resolución No. 114031 del 14 de julio de 2011 (folio 17 y 18), configurándose entonces la discusión en determinar si el incremento ya anotado es aplicable a las personas beneficiarias de este régimen, reproche que hace la entidad accionada.

Como respuesta al cuestionamiento planteado, el Juzgado se aparta de lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2019, pues se tiene, contrario a lo allí expuesto, que el incremento solicitado se encuentra vigente y es plenamente aplicable para aquellas personas que se pensionan bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, ya sea de manera directa o en aplicación del régimen de transición, lo anterior atendiendo, de un lado, lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, del que se infiere que tales emolumentos aún hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, y, de otro, de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas previstos en el artículo 21 del CST, del cual se colige que aún gobiernan los elementos accesorios a las pensiones por vejez e invalidez.

Tampoco resulta viable desestimar la vigencia del beneficio con apoyo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo solicita la accionada, ya que, además de lo antes expuesto, esa norma sólo gobierna los beneficios que por vía de transición seguirán conservando las pensiones de vejez, mientras que los incrementos no hacen parte

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

integrante de esas prestaciones, tal como lo advierte el artículo 22 del citado reglamento, y, en ese sentido, no puede afirmarse que han perdido vigor jurídico, cuando su actual vigencia está dada por el artículo 31 de la ley de seguridad social, como ya se mencionó.

Lo anterior, encuentra consonancia con la postura sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias del 27 de julio 2005, rad. 21517, del 5 de diciembre de 2007, rad. 29741, del 10 de agosto de 2010, rad. 36345, criterio que comparte el Despacho en su totalidad, y el cual fue reiterado recientemente a través de la sentencia SL 809 del 10 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

*“(…) cabe recordar, que esta Sala ha considerado y es su criterio actual, la procedencia o pertinencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para quienes les fue reconocida la pensión de vejez establecida en el artículo 12 del citado Acuerdo, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem”.*

Entonces, teniendo en cuenta las normas transcritas al inicio de estas consideraciones y precedente jurisprudencial, se tiene que para conceder el incremento de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la pensión se reconozca aplicando el acuerdo 049 de 1990, ya sea de manera directa o en virtud del régimen de transición.
2. Que cumple los presupuestos fácticos que establece la norma, a saber: **Para cónyuge o compañera**, que exista dependencia económica con el beneficiario de la pensión y que no disfrute de una mesada pensional.

Visto así las cosas, encuentra el Juzgado que el señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ** cumple con los presupuestos citados, pues de un lado, adquirió la pensión de vejez regulada en el acuerdo 049 tantas veces citado, por vía de transición, como ya se advirtió y, de otro lado, logró demostrar que su esposa **ANA BELEN ROA DE MUÑOZ**, con quien se casó el 21 de diciembre de 1974, tal como consta en registro civil de matrimonio (folio 19), depende económicamente del pensionado, pues así lo hicieron saber al unísono los deponentes ROSALBA ARACELY SUAREZ y GLORIA MARCELA TORRES GARCIA cuando refieren que:

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Colpensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

El accionante se encuentra casado con la señora ANA BELEN ROA DE MUÑOZ, los cuales nunca se han separado, por lo que la relación ha sido ininterrumpida, que entre ellos tuvieron 3 hijos, de los cuales JOHANNY es desempleado, EMILCE es profesora y la menor LEIDY es auxiliar de vuelo, ante lo cual ambos testigos indicaron espontáneamente que ellos no ayudan con los gastos del hogar, que únicamente ayudan con los servicios públicos, pues quedó claro que tanto el actor, como su cónyuge y los hijos viven en una casa de 3 plantas de las cuales en el primer piso vive una hija con el esposo, en el segundo piso vive el actor y su esposa y en el tercer piso vive la otra hija con sus hijos.

Asimismo, quedó claro que la cónyuge ANA BELEN ROA DE MUÑOZ no ha recibido nada de ayudas o donaciones de ningún tipo, que lo único que recibió fue la devolución de las semanas que cotizó, pues así lo indicaron ambas testigos, situación que aconteció hace como 6 años y por el valor de 2 millones de pesos, al igual que una herencia que dejó la mamá de la cónyuge por valor de 5 millones y hace aproximadamente 5 años, emolumentos con los cuales no se evidencia que la esposa del actor haya adquirido independencia económica.

Por último, todas las declaraciones fueron coherentes en determinar que la señora ANA BELEN ROA DE MUÑOZ dejó de trabajar hace aproximadamente más de 8 años.

En este orden de ideas se hace necesario señalar que para este Despacho merecen total credibilidad las declaraciones antes reseñadas, pues son rendidas por personas que percibieron de manera directa los hechos que se debaten en este proceso, ya que conocen al actor y a su esposa desde hace bastante tiempo y porque sus relatos resultan espontáneos, coherentes, unísonos y desprovistos de interés alguno.

Sumado a lo anterior tenemos que en el proceso no se demostró que la esposa del actor tenga bienes o reciba otros ingresos, de tal suerte que se pudiera señalar una independencia económica entre el pensionado y su cónyuge, como tampoco que ella fuera beneficiaria de otra pensión, hecho que tampoco se desestima con la indemnización sustitutiva de la pensión que refiere en su declaración la señora ANA BELEN ROA DE MUÑOZ, ante lo cual cabe señalar que según el artículo 167 del CGP, las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que le correspondía a COLPENSIONES acreditar lo contrario, carga con la que no cumplió.

Por lo anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentran demostrados los presupuestos exigidos por la ley para acceder al incremento del 14% deprecado,

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Colpensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

sin embargo, no se accederá a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, excepción propuesta por la entidad accionada, tal cual se entra a explicar:

Con fundamento en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el incremento por persona a cargo es un beneficio que no forma parte integral de la pensión y por tal razón no goza de las características propias de ese derecho, como el de la imprescriptibilidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado No. 45197 del 18 de febrero de 2015, SL 2711 de 2019, SL 3100 de 2019 y SL 1825 de 2019 en las que sostuvo que el derecho a percibir el incremento prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde que se reconoce la prestación pensional por vejez o invalidez, postura que también comparte en su integridad este Juzgado.

Aplicando lo anterior, se tiene que en el sub lite el incremento pensional se hizo exigible el 14 de julio de 2011, cuando se profirió la Resolución No. 114031 (folio 17 y 18), mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y la reclamación administrativa se realizó tan solo hasta el 19 de febrero de 2019 (folios 20 y 21) , presentándose la demanda el 28 de marzo de 2019 (folio 1), esto es, cuando ya habían transcurrido más de los tres años a los que se refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual es claro que en el presente asunto se estructuró la prescripción del derecho al incremento solicitado, como ya se manifestó.

Ahora, si bien es cierto la Corte Constitucional ha sostenido en algunas de sus sentencias de tutela que el derecho al incremento pensional no debe verse afectado en su totalidad por la prescripción extintiva, sino de manera parcial, esto es, las mesadas respectivas, también lo es, que tal postura la recogió con la SU-140 de 2019, amén de que en aplicación al artículo 48 de la Ley 270 de 1996, estas decisiones sólo tienen efectos *inter partes*, por lo que su alcance no es impersonal y abstracto, sino particular y concreto, motivo por el cual, se considera pertinente apartarse respetuosamente de tales pronunciamientos, para en su lugar, acoger el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, como ya se explicó, cuyas reiteradas providencias sobre la prescripción del incremento pensional, constituyen doctrina probable dentro de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 4º de Ley 169 de 1896.

## **LAS EXCEPCIONES**

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

Conforme los argumentos expuestos deberá declararse PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar sentencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

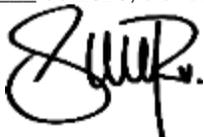
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.  
del \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

*Demandante: Jorge Alberto Muñoz*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 307 – 01.*

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4a41d6287db80ddf3e691765c49b73f500e44bc75703ef77223a20105c0507**

Documento generado en 29/09/2020 05:33:04 p.m.